

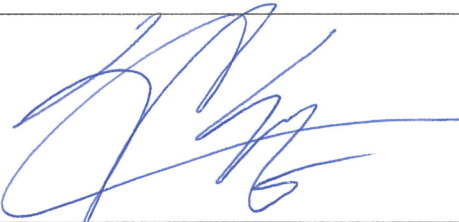


TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Cuarta Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP.42/2018/4ª-III)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de actor
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	26 de enero de 2021 ACT/CT/SO/01/26/01/2021

**XALAPA, VERACRUZ, VEINTICINCO DE ABRIL DE
DOS MIL DIECI OCHO.**-----

VISTO, para resolver, el recurso de Reclamación interpuesto por [Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física], demandante en el Juicio Contencioso Administrativo número 42/2018/4ª-III, se procede a dictar sentencia interlocutoria; y, -----

R E S U L T A N D O :

I.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, compareció [Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física], interponiendo RECURSO DE RECLAMACIÓN contra el auto pronunciado el quince de marzo del año en curso, mediante el cual esta Sala acordó: "*... toda vez que la parte actora no otorgó el monto de la garantía, no surte efecto alguno la suspensión del acto impugnado que por esta vía se impugna*".-----

II.- El nueve de abril de dos mil dieciocho se tuvo por admitido en tiempo y forma el citado recurso y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 del Código en la materia, se corrió el traslado de ley a la autoridad demandada para que dentro del término de tres días exprese lo que a sus intereses convenga.-----

III.- Por acuerdo del dieciocho de marzo del año en curso, y en vista de que las autoridades no desahogaron la vista que se les concedió con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, se les tuvo por precluido el término y con fundamento en lo previsto por el numeral 340 de la legislación procesal mencionada líneas antes se ordena turnar para resolver.-----

IV.- El veinticuatro de abril de la anualidad en curso, en cumplimiento al auto pronunciado el dieciocho de los corrientes se turnan los autos para resolver el recurso de reclamación.-----

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Cuarta Sala, es competente para tramitar y resolver el presente Recurso de Reclamación, de conformidad con lo establecido por los artículos 67, fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 5, 8 fracción III, 23, 24, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa 336, fracción I, 337, 338, fracción I, 339 y 340 del Código de Procedimientos Administrativos Local.

SEGUNDO.- En el escrito de cuenta, el recurrente parte recurrente, en lo que interesa, adujo como agravio lo siguiente:

"1.-Me causa serios y graves agravios el auto de fecha quince de marzo del año dos mil dieciocho, por las consideraciones que la continuación procederé a mencionar: En primer término quiero manifestar que los procedimientos administrativos de acurdo con el artículo 2, fracción I para el

Código de Procedimientos Administrativos, son:... asimismo los juicios contencioso de acuerdo con el artículo 4 del referido código... se rigen por los principios.... Que a demanda que el C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. interpone... es en contra de la resolución del 04 de Diciembre del 2017, en donde la autoridad emisora, determina principalmente una SUPUESTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA en la que incurrió Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física... por lo que bajo ese supuesto primero este Órgano Jurisdiccional tendría que resolver o pronunciarse en sentencia sobre si el acto de la que deriva la determinación de la responsabilidad administrativa cumple con todos y cada uno de los elementos de validez y legalidad, además de, que en caso de a juicio de este Órgano Jurisdiccional después de concluido el presente juicio a través de una senda sentencia desfavorable para el demandante tendrá que haber agotado los medios de impugnación que la ley concede para que esta quedara firme, y bajo otro esquema jurídico distinto resolver sobre la ejecución de la sentencia, que en este caso sería la imposición de la supuesta sanción económica..."

"2. – Me causa serios y graves agravios la postura contenida en el auto (resolución) de fecha quince de marzo del año dos mil dieciocho... en razón de que esta Sala determina que no surte efecto alguno la suspensión del acto impugnado... toda vez que la parte actora no otorgó el monto de la garantía... este Órgano Jurisdiccional materializa su postura de vulnerar mis derechos humanos, ya vislumbrados en su resolución de fecha ocho de febrero del año en curso, el cual constituye un acto flagrante de prejuzgamiento que viene haciendo al solicitarme garantía improcedente, en razón de que este Tribunal confunde al fundamentar su resolución en lo dispuesto en el artículo 307 el cual tiene íntima relación con las disposiciones contenidas en los

artículos 192, 193 y 244 del Código de Procedimientos administrativos... De la lectura integral de las disposiciones aludidas se deduce que este supuesto sólo será aplicable en un procedimiento administrativo de ejecución...".

"4.- (sic) Me causa agravio el auto de fecha quince de marzo... al extralimitarse y exigirme el pago de una garantía de la multa que se determina en una resolución de la autoridad demandada..."

TERCERO.- Son **infundados** los agravios vertidos por el recurrente, atento a los siguientes razonamientos.

En el auto de quince de marzo de dos mil dieciocho, que por esta vía impugna el actor, se señaló lo siguiente: **"... Por otra parte, toda vez que la parte actora no otorgó el monto de la garantía, no surte efecto alguno la suspensión del acto impugnado que por esta vía se impugna..."**, (fojas 240 y siguiente).

Por tanto, previo estudio y valoración de lo expuesto por la parte recurrente, así como de las constancias procesales que obran en el sumario, en términos de lo dispuesto por los artículos 104, 109 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se advierte y concluye que resultan infundados e inoperantes los agravios formulados en el recurso de reclamación por la parte actora del presente juicio, en virtud que el auto de quince de marzo de dos mil dieciocho, no transgrede lo establecido por los artículos 305, 305 bis y 307 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fundamento por el cual no se concedió la medida suspensiva en comento, esto por las siguientes consideraciones lógico jurídicas.

Primeramente, se trae a colación lo establecido por los numerales 305, 305 bis, 306 y 307 del Código de

Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra rezan:

"Artículo 305.- Iniciado el juicio contencioso administrativo, podrán decretarse todas las medidas cautelares necesarias o la suspensión del acto impugnado, para el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentre, en tanto se dicte sentencia. No se otorgarán las medidas cautelares ni la suspensión, si se sigue perjuicio al interés público, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio".

"Artículo 305 bis. La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte en cualquier momento del juicio, mientras no se haya celebrado la audiencia. Sólo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes y actos que de llegar a consumarse hagan imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos".

"Artículo 306. La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios, siempre que proceda el otorgamiento de la medida cautelar genérica, cuando se trate de actos que afecten a particulares de escasos recursos económicos, o bien, cuando a criterio de la sala sea necesario otorgarle estos efectos con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.- La suspensión podrá ser revocada o modificada por la sala, en cualquier momento del juicio previa vista que se conceda a los interesados en un plazo de tres días, si varían las condiciones en las cuales se otorgó".

Artículo 307. Tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro concepto que de conformidad con las leyes sea considerado o equiparado a un crédito fiscal, la Sala podrá conceder la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.- Cuando de conformidad con las leyes fuere necesario garantizar el interés fiscal, la suspensión del acto reclamado se concederá, una vez que éste se encuentre debidamente garantizado, en cualquiera de las formas que se establecen en las disposiciones fiscales relativas, a menos que la garantía se hubiese constituido de antemano ante la autoridad demandada.

No obstante lo anterior, la Sala que conozca del asunto podrá conceder dicha suspensión sin necesidad de que se garantice el interés fiscal, por notoria insuficiencia económica del demandante”.

De los anteriores artículos se infiere que la concesión de la medida cautelar suspensiva requiere: a).- Que la solicite el actor; b).- Que no se persiga un perjuicio al interés público, c).- Que no se violen disposiciones de orden público, 4.- Que no se quede sin materia el juicio de otorgarse la citada medida. Tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro concepto que de conformidad con las leyes sea considerado crédito fiscal, la Sala podrá conceder la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución. Asimismo, tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro concepto que de conformidad con las leyes sea considerado crédito fiscal, cuando fuere necesario garantizar el interés fiscal, la suspensión del acto reclamado se concederá una vez que éste se encuentre debidamente garantizado, en cualquiera de las formas que se establecen en las disposiciones fiscales relativas. Lineamientos que en la especie acontecen, esto es, se puntualiza que esta Sala como bien lo aduce el actor en su escrito de reclamación que lo sostenido en el acuerdo impugnado en torno a que la suspensión no surte efecto alguno toda vez que la actora no otorgó el monto de la garantía, tiene su antecedente en el diverso proveído de inicio de fecha ocho de febrero de año en curso y que en la parte que interesa dice:

“Con fundamento en los artículos 305, 305 bis y 307 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, por cuanto hace a la suspensión del acto impugnado solicitado **SE CONCEDERÁ**, tal y como lo establece el segundo párrafo del artículo 307 del ordenamiento legal

citado, que a la letra dice: "Cuando de conformidad con las leyes fuere necesario garantizar el interés fiscal, **la suspensión del acto reclamado se concederá, una vez que éste se encuentre debidamente garantizado, en cualquiera de las formas que se establecen en las disposiciones fiscales relativas, a menos que la garantía se hubiese constituido de antemano ante la autoridad demandada.** No obstante lo anterior, la Sala que conozca del asunto podrá conceder dicha suspensión sin necesidad de que se garantice el interés fiscal, por notoria insuficiencia económica del demandante. - - - - - Toda vez que procede la solicitud del oferente, el acto reclamado es susceptible de suspensión, de igual manera debe llevarse a cabo un análisis exhaustivo del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho, siendo el objeto de la suspensión conservar la materia de éste hasta su total determinación, con lo cual se impide que el acto que lo motiva, de consumarse irreparablemente cause perjuicios al promovente, asimismo al concederse la suspensión no se abordan en éste momento cuestiones de fondo del asunto, de igual manera sus efectos no pueden coincidir con los de la sentencia, toda vez que ello equivaldría a que éste Órgano jurisdiccional prejuzgara sobre el acto impugnado, anticipando con ello efectos protectores de una sentencia que posiblemente no sea favorable para el oferente, siendo aplicable la jurisprudencia Época: Décima Época, Registro: 2011840, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 61/2016 (10a.), Página: 956, "INTERÉS LEGÍTIMO. PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, BASTA QUE EL QUEJOSO LO DEMUESTRE DE MANERA INDICIARIA. El precepto citado prevé que cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando aquél acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue y el interés social que justifique su otorgamiento. Ahora bien, si tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el requisito relativo a que la suspensión sea solicitada por el agraviado, supone la demostración de su interés aunque sea de forma indiciaria, a fin de establecer con suficiente garantía de acierto que realmente es titular de un derecho; luego, tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados cuando el quejoso que la solicita aduce tener un interés legítimo, basta que de manera indiciaria acredite el daño

inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se le niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento; en la inteligencia de que dicha concesión, en ningún caso puede tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de presentar la demanda y, además, que esa demostración implicará la valoración que haga el juzgador, en cada caso concreto, de los elementos probatorios que hubiere allegado el quejoso y que lo lleven a inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causará perjuicios de difícil reparación, derivado de su especial situación frente al orden jurídico, sin dejar de ponderar para ello la apariencia del buen derecho y del interés social pero, sobre todo, que de conceder la suspensión no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.”

Contradicción de tesis 299/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 4 de mayo de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Eduardo Medina Mora I. y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández. Criterios contendientes: Tesis IV.2o.A.35 K (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. EL QUEJOSO DEBE ACREDITARLO PRESUNTIVAMENTE Y NO EXIGÍRSELE UN GRADO DE PRUEBA PLENA.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 3, agosto de 2013, página 1674, y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver la queja 156/2015. Tesis de jurisprudencia 61/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis. - - - - -

Y toda vez que el acto impugnado emitido por la demandada está fundada en los artículos 53 fracciones V y VI, 55, 64, 68 y 74 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, imponiendo una sanción administrativa consistente en la inhabilitación temporal del puesto, por el lapso de cinco años con una sanción económica de dos tantos por la cantidad de \$2,367,158.44 (dos millones trescientos sesenta y siete mil ciento cincuenta y ocho pesos, con cuarenta y cuatro centavos, moneda nacional), toda vez

que para la misma, en atención al daño y perjuicio causado a Hacienda Pública por parte del promovente, razón por la cual éste Órgano Jurisdiccional ACUERDA se le requiera al oferente a efecto de que garantice el monto de la sanción económica señalada en la resolución de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, consistente en la cantidad de \$2,367,158.44 (dos millones trescientos sesenta y siete mil ciento cincuenta y ocho pesos, con cuarenta y cuatro centavos, moneda nacional), la cual puede cumplir en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 51 del Código Financiero para el Estado de Veracruz y 307 del Código de Procedimientos Administrativo vigente o de darse el caso de que el promovente garantice en efectivo deberá ser depositado en la cuenta bancaria que para tal efecto tiene éste Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en el Banco Mercantil del Norte S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte (BANORTE), a fin de que este Órgano jurisdiccional pueda concederle la suspensión solicitada. Siendo aplicable la jurisprudencia de la Época: Décima Época, Registro: 2010522, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: PC.I.A. J/57 A (10a.), Página: 2118, *"MULTAS ADMINISTRATIVAS. AL CONSTITUIR APROVECHAMIENTOS QUE ADQUIEREN LA NATURALEZA DE CRÉDITOS FISCALES, EN LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE EL INTERÉS FISCAL, CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO. El primer párrafo del precepto citado dispone que cuando el amparo se solicite contra actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 148/2005, de rubro: "MULTAS ADMINISTRATIVAS NO FISCALES. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL ANTE LA AUTORIDAD EXACTORA O ACREDITAR HABERLO HECHO." y 2a./J. 138/2008, de rubro: "MULTAS ADMINISTRATIVAS, SON APROVECHAMIENTOS Y LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.", estableció que las multas administrativas constituyen aprovechamientos que adquieren la naturaleza de créditos*

fiscales, exigibles mediante el procedimiento administrativo de ejecución; por tanto, con independencia de que las multas provengan de infracciones de carácter tributario u ordenamientos administrativos, al constituir créditos que participan de tal naturaleza, en términos de la norma vigente, podrá otorgarse discrecionalmente la suspensión en su contra, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora correspondiente por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.” PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Contradicción de tesis 23/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de octubre de 2015. Mayoría de diecinueve votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermina Coutiño Mata, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Arturo César Morales Ramírez, Rolando González Licon, Gaspar Paulín Carmona, David Delgadillo Guerrero, María Guadalupe Molina Covarrubias, Germán Eduardo Baltazar Robles, Armando Cruz Espinosa, Irma Leticia Flores Díaz, Guadalupe Ramírez Chávez y Pablo Domínguez Peregrina. Disidente: José Alejandro Luna Ramos. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretario: Jorge Jesús Beltrán Pineda. Tesis y/o criterios contendientes: El sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 122/2015, y el diverso sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 148/2014.- - - - -

Asimismo, se acuerda lo anterior a efecto de no lesionar el patrimonio de los Poderes Públicos de alguno de los organismos autónomos del Estado, o de alguna dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal, con lo cual se violentarían los derechos de la demandada, y en su momento poder acceder a la sanción económica impuesta en atención a los daños y perjuicios ocasionados, por lo que, una vez que se haya dado cumplimiento a lo antes acordado, dese nueva cuenta con el estado que guarde el presente expediente, a efecto de acordar lo que conforme a derecho proceda”.- - - - -
- - - - -

De lo anterior se deriva que al tratarse de un crédito fiscal, fue necesario solicitar al demandante la

garantía del interés fiscal en cualquiera de las formas que establece el artículo 51 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, por la cantidad de \$2,367,158.44 (Dos millones, trescientos sesenta y siete mil ciento cincuenta y ocho pesos 44/100 Moneda Nacional), ello en apego a los dispositivos 305, 305 bis, 306 y 307 del Código de la materia, líneas arriba transcritos.

En este sentido, el otorgamiento de la suspensión solicitada por la parte actora, es procedente ya que no persigue un perjuicio al interés público, ni se violan disposiciones de orden público, por tanto es procedente su petición, empero, en el caso concreto, contrario a lo que argumenta el recurrente, tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro concepto que de conformidad con las leyes sea considerado crédito fiscal, el artículo 307 del Código de Procedimientos Administrativos dispone que la suspensión del acto impugnado se concederá, una vez que éste se encuentre debidamente garantizado.

La anterior exigencia tiene la finalidad que Hacienda, esté en posibilidad de exigir el pago de los ingresos derivados del crédito fiscal y crear mayor certeza jurídica, esto en el supuesto de que así lo determine la sentencia que resuelva el fondo del asunto en el momento procesal oportuno, por lo que, resultó necesario precisar la manera en que debía realizarse el pago de la cantidad requerida para garantizar el interés fiscal en apego al numeral 51 del Código Financiero del Estado. Así, la medida suspensiva solicitada, solo surtirá efectos previo depósito que hubiere realizado el actor respecto de la cantidad de \$2,367,158.44 (Dos millones, trescientos sesenta y siete mil ciento

cincuenta y ocho pesos 44/100 Moneda Nacional), en virtud que este Órgano Jurisdiccional discurrió que el actor del presente juicio solicitó la suspensión de oficio al tratarse de una multa excesiva en la resolución que impugna, lo cual se traduce que en el presente juicio se encuentra involucrado un crédito fiscal, cuyo efecto de la suspensión está sujeto a la realización del pago de la garantía apuntada, al ser dicha garantía un requisito de efectividad de la suspensión, siendo inoperante la paralización del acto impugnado y sus consecuencias jurídicas hasta en tanto no se cumpla con dicho requisito que el código de la materia señala para su efectividad en el precepto legal líneas arriba precisado, sin que con ello se violen derechos o cause perjuicio al actor, puesto que este no adujo y mucho menos acreditó la imposibilidad que tenga para garantizar el crédito fiscal, o en su caso, la insuficiencia económica para que esta Sala concediera la suspensión sin necesidad de que se garantice el crédito fiscal, o en su caso, dicha garantía se cuantifique en un monto menor, no contando con prueba aportada por el actor para justificar lo anterior, en términos de lo previsto en el último párrafo del citado cardinal 307 de la ley adjetiva aplicable en esta materia, y mas aún dado que el monto exigido, como ya se precisó, se trata de una garantía con la finalidad de otorgar certeza del acto que se reclama, no siendo considerada la misma un pago anticipado.

Se citan por identidad jurídica sustancial las Jurisprudencias Números J.167/2009 y J. 74/2006 ambas de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, insertas, respectivamente en

las páginas 73 y 330, de los Tomos XXX, Octubre de 2009 y XXIII, Mayo de 2006, que son del tenor literal siguiente: **"GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. ES INNECESARIO EL DEPÓSITO DEL TOTAL EN EFECTIVO DEL CRÉDITO FISCAL Y SUS ACCESORIOS ANTE LA TESORERÍA CORRESPONDIENTE, PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO, SI LA AUTORIDAD PREVIAMENTE PRACTICÓ EMBARGO SOBRE LA NEGOCIACIÓN CON INTERVENCIÓN CON CARGO A LA CAJA, SIEMPRE QUE A JUICIO DEL JUEZ DE AMPARO EL INTERÉS FISCAL DEL CRÉDITO EXIGIBLE ESTÉ SUFICIENTEMENTE GARANTIZADO.** El citado precepto establece que cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, que surtirá efectos previo depósito del total de la cantidad, en efectivo, a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o del Municipio que corresponda, depósito que tendrá que cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, asegurando con ello el interés fiscal. Sin embargo, cuando la autoridad fiscal, con motivo del procedimiento administrativo de ejecución proceda conforme al artículo 151, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, a embargar la negociación con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda, a fin de obtener, mediante su intervención, los ingresos necesarios para satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales, para que surta efectos la suspensión del acto reclamado es innecesario que el quejoso cumpla con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Amparo, siempre que a juicio del juez de amparo el interés fiscal del crédito exigible esté suficientemente garantizado, toda vez que el embargo es una de las formas autorizadas por el artículo 141, fracción V, del Código Fiscal de la Federación para garantizarlo. Lo anterior es así, ya que inobservar el referido embargo conllevaría al extremo de que la quejosa contribuyente tuviera que garantizar dos veces un mismo crédito fiscal, lo que sería

contrario al principio de derecho consistente en que la garantía, como acto accesorio, es hasta por el monto de la obligación principal”, y **“SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES. SURTE SUS EFECTOS DE INMEDIATO, PERO SU EFECTIVIDAD ESTÁ SUJETA A QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR EL JUEZ (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 43/2001)**. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo la jurisprudencia P./J. 43/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 268, con el rubro: “SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA.”, criterio que también es aplicable respecto de la garantía prevista en el artículo 135 de la Ley de Amparo, que prevé la suspensión cuando se reclama el cobro de contribuciones, ya que, en primer lugar, en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia de mérito, se señaló expresamente que los requisitos de procedencia de la suspensión (a petición de parte) son aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión y que éstas se prevén en el artículo 124 de la Ley de Amparo, mientras que los requisitos de efectividad están contenidos en los artículos 125, 135, 136 y 139 de la misma Ley, dependiendo de la naturaleza del acto reclamado, y se constituyen por las condiciones que el quejoso debe llenar para que surta efectos la suspensión concedida; y que a diferencia de los requisitos de procedencia de la suspensión, los de efectividad se refieren a la causación de los efectos de dicha medida, por lo que bien puede acontecer que la suspensión haya sido concedida por estar colmadas las condiciones de su procedencia y que, sin embargo, no opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias, por no haberse aún cumplido los requisitos que la ley señala para su efectividad. En segundo lugar, porque la ratio legis de la garantía prevista en el artículo 135 de la Ley de Amparo tiende a satisfacer los fines relativos a salvaguardar, mediante la garantía, el interés fiscal de la Federación, Estado o

Municipio; es decir, garantizar que el quejoso cubrirá el crédito fiscal que combate mediante el juicio de amparo, que esencialmente se asemejan a los perseguidos por los artículos 125, 130 y 139 de la Ley señalada, los cuales se examinan en la ejecutoria de mérito; por tanto, atendiendo al principio de derecho que establece "donde existe la misma razón debe regir la misma disposición", ha de sostenerse válidamente que los argumentos contenidos en la tesis de jurisprudencia, encaminados a determinar que la suspensión provisional surte sus efectos de inmediato y durante el plazo de 5 días que establece el citado artículo 139, para dar oportunidad a que el quejoso exhiba la garantía fijada, a la que se encuentra sujeta su oportunidad, pueden ser aplicados respecto de la suspensión provisional en materia fiscal, cuando se reclama el cobro de contribuciones."

Máxime que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos ejecutorias ya determinó que las multas administrativas sí tienen el carácter de créditos fiscales, de ahí que es evidente que si el último párrafo del artículo 115 del Código de Procedimientos Administrativos de la entidad, prevé que las multas que impongan las autoridades tendrán el carácter de crédito fiscal y se fijará en cantidad liquida, esto es que las multas que emanen de infracciones de carácter u ordenamientos administrativos, al constituir estos últimos aprovechamientos, son créditos que participan de naturaleza fiscal, por lo que la suspensión del acto reclamado se concederá, sólo cuando esté garantizado el interés fiscal, en términos del artículo 307, último párrafo del código procesal administrativo.

En relación con los argumentos que expresa el recurrente como agravios referentes a que la demanda que interpuso es contra la resolución de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, en donde la autoridad

emisora le impuso una responsabilidad administrativa, es insuficiente para revocar el auto impugnado porque de su escrito de demanda se deriva que los efectos de la suspensión que solicita es para que: "1.- LA CONTRALORIA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ: a) Se abstenga de ordenar la ejecución de la resolución de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente número... quien determinó la existencia de responsabilidad a cargo de los suscritos, quien fungió como Director General de Administración de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, y Encargado de la Jefatura del departamento de Obra Pública de la Subdirección de Recursos Materiales y Obra Pública de la Dirección General de Administración de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Veracruz, respectivamente, determinando: I. Responsabilidad administrativa II. Sanción Pecuniaria.- b) Se abstenga de remitir copia de esta resolución al Representante Legal de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de Veracruz, a fin de dar trámite ante la autoridad competente en el Estado de Veracruz y con facultades extractoras e iniciar el procedimiento administrativo de ejecución de la sanción económica impuesta". De ello se desprende que si bien es cierto que impugna una sanción de carácter administrativo también lo es que esa sanción contiene además de la responsabilidad administrativa una sanción pecuniaria y, si el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, vigente en la época en que se instauró el procedimiento administrativo al aquí recurrente, dispone en su párrafo tercero lo siguiente: *"Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del Erario Estatal, según corresponda, se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables a esta materia"*, de lo anterior se discurre que la sanción económica impuesta como sanción dentro del procedimiento administrativo

incoado a un Servidor Público constituye un Crédito Fiscal; por tanto en el presente caso, resulta lógico y natural, exigir que se colme la garantía del interés fiscal, al tener repercusiones legales y fácticas al afectarse las disposiciones tendientes a concretar las consecuencias jurídicas y materiales del acto administrativo, ya que queda detenido el cobro del provecho que el Estado tiene derecho a percibir por concepto de un crédito fiscal y, al retardarse su ejecución, es claro que resulta necesaria la satisfacción del interés fiscal como requisito de procedencia para la medida suspensiva en el juicio de nulidad, con independencia de que la garantía se otorgue previamente. Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de la Novena Época, mismas que sustentan criterios de interpretación, las cuales son del rubro siguiente: **"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA RESOLUCIÓN EMITIDA CON BASE EN LA LEY FEDERAL RELATIVA EN LA QUE SE IMPUSO UNA SANCIÓN ECONÓMICA, DEBE NOTIFICARSE CONFORME A LAS REGLAS DE DICHO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO ÉSTA CONSTITUYA UN CRÉDITO FISCAL.** La circunstancia de que en la resolución emitida en un procedimiento administrativo de responsabilidad se haya impuesto a un servidor público una sanción económica, la cual en términos del artículo 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos constituye un crédito fiscal, no implica que la determinación en su conjunto pueda adquirir tal carácter, sino únicamente la propia sanción económica, la cual se hará efectiva mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a las reglas que establece el Código Fiscal de la Federación. Por este motivo, al tratarse de una resolución emitida con base en la indicada ley, debe notificarse conforme a las reglas de dicho ordenamiento,

que es el que rigió el acto, sin que puedan aplicarse las disposiciones del referido código.” (Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Número de Registro 167637, Página 2850, Tomo XXIX, Marzo de 2009, del Semanario Judicial de la Federación) y **"MULTAS. LA SUSPENSIÓN QUE DE ÉSTAS SE SOLICITE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, COMPARTE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA MEDIDA CAUTELAR TENDENTE A PARALIZAR, TEMPORALMENTE, EL PROCEDIMIENTO COACTIVO DE EJECUCIÓN QUE SUSTANCIAN LAS AUTORIDADES FISCALES.** No obstante que el artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación, en su fracción VI, prevé que la garantía deberá otorgarse cuando con la suspensión sea factible ocasionar daños o perjuicios a la otra parte o a terceros, lo que pudiera dar pie a pensar, prima facie, que queda fuera la necesidad de satisfacer el interés fiscal en la suspensión del cobro de multas, empero, esa fracción debe interpretarse armoniosa e integralmente con los artículos 141 (sólo en lo que regula las formas de garantizar el interés fiscal), 142, fracción I y 144 del código impositivo federal, pues el artículo 208-Bis no excluye la aplicación de esos preceptos, porque si en el procedimiento administrativo de ejecución la exactora debe exigir la satisfacción del interés fiscal para proceder a suspender la fase coactiva, resulta lógico y natural, al regir la misma razón legal, que en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa también deban exigir que se colme el interés fiscal, ya que se persigue la misma finalidad con la medida cautelar que eventualmente llegue a dictarse en el juicio de nulidad, con aquella que se busca en el procedimiento coactivo, al tener idénticas repercusiones legales y fácticas, al afectarse, en ambos casos, las medidas tendentes a concretar las consecuencias jurídicas y materiales del acto administrativo. Así, si en la suspensión que regula el aludido artículo 144 está imbíbido el mismo espíritu que en la diversa medida que norma el mencionado numeral 208-Bis, ya que en ambos supuestos queda detenido el cobro del provecho que el Estado tiene derecho a percibir por concepto de un crédito fiscal, al retardarse su ejecución, es claro que resulta necesaria la satisfacción del

interés fiscal como requisito de procedencia para la suspensión del cobro de una multa en el juicio de nulidad, con independencia de que la garantía se otorgue previamente o como requisito de eficacia para la suspensión” (Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Número de Registro 184458, Página 1104, Tomo XVII, Abril de 2003, del Semanario Judicial de la Federación).

Por cuanto hace al argumento expresado por el recurrente relativos a que **“este Órgano Jurisdiccional materializa su postura de vulnerar mis derechos humanos, ya vislumbrados en su resolución de fecha ocho de febrero de año en curso, el cual constituye un acto flagrante que viene haciendo al solicitarme esta garantía improcedente... este tribunal se confunde al fundamentar su resolución en lo dispuesto por el artículo 307, el cual tiene relación con las disposiciones contenida en los artículos 192, 193 y 244 del Código de Procedimientos Administrativos... de la lectura integral de las disposiciones aludidas, se deduce que este supuesto sólo será aplicable en un procedimiento administrativo de ejecución y no en uno de naturaleza jurídica distinta”**, resulta inoperante, porque ese acuerdo de fecha ocho de febrero del año en curso, pese a que fue notificado a la parte actora el quince de febrero de la presente anualidad, el mismo no fue recurrido por el actor, según se advierte de los autos del presente procedimiento administrativo, pues el auto que es objeto de análisis en esta resolución es el de fecha quince de marzo de este año, por haber sido impugnado por el actor dentro del término de ley.

Cabe puntualizar que esta Sala no puede ni debe entrar al estudio de cuestiones de fondo atinentes a la legalidad del acto impugnado y, en consideración que el recurso de reclamación en el juicio contencioso administrativo, tiene por objeto que las Salas Unitarias o la Sala Superior revoquen, modifiquen o confirmen sus propios acuerdos, es decir el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en sus artículos 337 y 338 lo siguiente: *“Artículo 337. El recurso de reclamación tiene por objeto que las Salas Unitarias o la Sala Superior revoquen, modifiquen o confirmen sus propios acuerdos. Artículo 338. El recurso de reclamación es procedente en contra de acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, así como en contra de aquellos pronunciados por los Magistrados de las Salas Unitarias que: I. Desechen la demanda; II. Desechen la contestación de la demanda; III. Denieguen la intervención del tercero perjudicado; IV. Concedan o nieguen la suspensión o señalen el monto de las fianzas o contrafianzas; o V. Desechen las pruebas ofrecidas hasta antes de la celebración de la audiencia del juicio”*. De lo que se desprende que este recurso fue instaurado por el legislador local para que las partes puedan impugnar determinados acuerdos, por lo tanto la materia de la resolución del recurso de reclamación únicamente debe estar encaminada a estudiar los agravios expuestos en contra del acuerdo en cuestión y no los que se ocupen de justificar la legalidad del acto impugnado y las consecuencias jurídicas, como lo serían la sanción contenida en la resolución administrativa de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Contraloría General de la Fiscalía General del Estado Veracruz, ya que el momento para resolver esto, lo es en la sentencia que ponga fin al juicio. Sustenta lo anteriormente expuesto la Tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito de rubro: ***“AGRAVIOS EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE NO SE RELACIONAN CON EL ACUERDO IMPUGNADO, SINO CON EL FONDO DEL ASUNTO”***, puede ser localizada en el registro número 178555, inserta en la página 1401, del Tomo XXI, Mayo de 2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de

la Federación y su gaceta, cuya sinopsis reza: *"El recurso de reclamación constituye un medio de defensa dentro del juicio de garantías que la ley concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito; consecuentemente, la materia de ese recurso es únicamente el acuerdo de trámite impugnado a través de los agravios expresados por el recurrente, con la finalidad de que dicho acuerdo de trámite se revoque o modifique; de ahí que tales agravios deben enderezarse para controvertir la legalidad del acuerdo impugnado y no cuestiones del fondo del asunto, pues el estudio de éstas se realizará, en su caso, en la sentencia de fondo que se pronuncie"*.

El agravio relativo a que esta Sala se confunde al fundamentar el proveído recurrido **"... en el artículo "307, el cual tiene íntima relación con la disposición contenida en los artículos 192, 193 y 244 del Código de Procedimientos Administrativos.... De la lectura integral de las disposiciones aludidas, se deduce que este supuesto sólo será aplicable en UN PROCEDIMIENTO DE ADMINISTRACIÓN DE EJECUCIÓN y no en uno de naturaleza jurídica distinta..."**, es infundado porque el numeral indicado en primer término si bien es cierto que en su primer párrafo se refiere al procedimiento de ejecución, también es verdad que en el último párrafo se refiere a la suspensión del acto reclamado, al prever lo siguiente: *"Cuando de conformidad con las leyes fuere necesario garantizar el interés fiscal, la suspensión del acto reclamado se concederá, una vez que éste se encuentre debidamente garantizado, en cualquiera de las formas que se establecen en las disposiciones fiscales relativas, a menos que la garantía se hubiese constituido de antemano ante la autoridad demandada. No obstante lo anterior, la Sala que conozca del asunto podrá conceder dicha suspensión sin necesidad de que se garantice el interés fiscal, por notoria insuficiencia económica del demandante"* y por cuanto hace a los restantes preceptos que transcribe el demandante,

debe decirse que éstos no fueron el fundamento de la suscrita para pronunciar el auto contra el que se interpuso el recurso de reclamación. Por último, el argumento concerniente a que **“se tiene conocimiento que otras Salas de este H. Tribunal (Expediente 41/2018/3-I) en asuntos similares, incluso misma autoridad demandada, mismo acto, no establece la obligación de garantizar la sanción económica que ahora nos ocupa”**, es inatendible en atención a que el actor no acredita tal aseveración con dato idóneo, pertinente y suficiente, además de que en los casos en que proceda la suspensión, la Sala que conozca del asunto fijará de manera discrecional el importe de la garantía, aseveración que tiene sustento en el artículo 308 de la ley aplicable en este procedimiento, máxime que como se dijo el actor no aportó ningún elemento de prueba para que esta autoridad cuantificara la garantía en su favor, denotando insuficiencia económica para garantizarla.

En este tenor, resulta evidente que el auto aquí recurrido, no existió vulneración alguna a los artículos 2, 4 y 307 del Código de Procedimientos Administrativos, pues esta Juzgadora se limitó a observar las reglas establecidas en el ordenamiento administrativo de trato, como lo es la contenida en los artículos 305, 305 bis y 307 del Código de la materia, en el que se prevé que cuando sea necesario garantizar el interés fiscal la suspensión del acto se concederá, una vez que éste se encuentre debidamente garantizado, como ya se dijo.

En este sentido, resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por el recurrente en el escrito recibido por esta Sala Unitaria en veintisiete de marzo de la anualidad en curso.

Consecuentemente, lo procedente en el caso, con fundamento en el artículo 337 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es confirmar el proveído combatido. En mérito de lo expuesto, y fundado, se:-----

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Resultaron ineficaces los agravios esgrimidos por **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**-----

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el auto pronunciado con fecha **quince de marzo de dos mil dieciocho**, en los términos precisados en el último Considerando del presente fallo.-----

TERCERO.- Notifíquese con sujeción en lo dispuesto por el artículo 37, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.-----

CUARTO.- Cumplido lo anterior, una vez que cause estado la presente y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, archívese este asunto como totalmente concluido.-----

Así lo resolvió y firma, la Doctora en Derecho **ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ**, Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, ante la Secretaria de Acuerdos, Maestra Xóchitl Elizabeth López Fernández, quien autoriza y da fe.-----